

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ. MIÉRCOLES 14 DE ABRIL DE 1999

Nº23,774



CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 24

(De 12 de abril de 1999)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN AL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA." PAG . 2

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN N° 76

(De 5 de abril de 1999)

"RECONOCER AL SEÑOR MANUEL SANCHEZ GONZALEZ EL DERECHO DE RECIBIR DEL ESTADO LA SUMA DE TRESIENTOS BALBOAS (B/.300.00) MENSUALES, EN CONCEPTO DE SUBSIDIO POR VEJEZ." PAG . 4

DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION

RESOLUCIÓN N° 77

(De 5 de abril de 1999)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE DINO GIUSSEPE REMEDI FONTANIVE, DE NACIONALIDAD ITALIANA." PAG . 5

RESOLUCIÓN N° 78

(De 5 de abril de 1999)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MOHAMED ALI WAKED EL HAGE, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA." PAG . 6

RESOLUCIÓN N° 79

(De 7 de abril de 1999)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE LIN WEI WANG, DE NACIONALIDAD CHINA." PAG . 7

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 824-98

(De 4 de diciembre de 1998)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) Y LA SOCIEDAD JUBILADOS CANALEROS S.A." PAG . 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA N° 189-98

FALLO DEL 14 DE ENERO DE 1999

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS A. EHRMAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION." PAG . 23

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 2.00

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 24
(De 12 de abril de 1999)

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGА UNA AUTORIZACIОN AL
CONTRALOR GENERAL DE LA REPУBLICA"**

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá desde el año 1990 inició acciones judiciales en distintas jurisdicciones, con el objeto de obtener la restitución al Patrimonio del Estado, de aquellas sumas de dinero que fueron sustraídas indebidamente del Erario Público por el Sr. Manuel Antonio Noriega, sus familiares y allegados.

Que los juicios que a la fecha se encuentran pendiente de decisión se puede detallar la demanda contra CAPITAL BROKERS LIMITED ("CBL"), anteriormente CAPCOM FINANTIAL SERVICES LIMITED. Empresa bursátil en donde acabaron depositados los fondos que originalmente fueron depositados por Manuel Antonio Noriega en el BCCI. Este juicio se desarrolla en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Que en todos estos juicios, los cuales se encuentran en distintas etapas procesales el Estado ha incurrido en gastos sustanciosos para pagar honorarios de abogados y otros gastos inherentes a estos procesos.

Que en muchos de estos procesos existen dificultades de tipo legal, para comprobar la vinculación entre determinadas cuentas bancarias y el Fisco Nacional.

Que existen posibilidades de llegar a un acuerdo negociado, que le permita a la República de Panamá la recuperación de una parte sustancial de las sumas reclamadas, evitando la prolongación de los procesos judiciales, con su secuela de gastos que vienen gravitando onerosamente sobre el Presupuesto Nacional.

Que el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete N°174 de 1 de agosto de 1998, autorizó al Contralor General de la República para que negociara los términos de una posible transacción que ponga fin a los procesos judiciales y que una vez hecho esto, presentará la fórmula acordada a la consideración del Consejo de Gabinete, previa opinión del Procurador General de la Nación.

Que el Contralor General ha negociado con CBI los términos de una posible transacción con CAPITAL BROKERS LIMITED, los cuales ha presentado a consideración del Procurador General de la Nación.

Que la señora Procuradora General de la Nación Encarga, mediante Nota PGN-SP-012-99 de 12 de febrero de 1999, emitió concepto favorable para que la misma se realice.

Que el señor Contralor en el Informe detallado que adjunta a su solicitud de consideración por el Consejo de Gabinete de la transacción, reconociendo que se acepta:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Contralor General de la República para realizar la transacción con CAPITAL BROKERS LIMITED de acuerdo con los términos negociados y autorizado a tomar las medidas legales pertinentes para implementar dicha transacción en los Tribunales Ingleses competentes.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente de la República
MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores
y Asuntos del Canal
FERNANDO ARAMBURU PORRAS
Ministro de Economía y Finanzas
HECTOR PENALBA
Ministro de Educación, a.i.
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

REINALDO E. RIVERA E.
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
LAURA FLORES
Ministra de Comercio e Industrias, a.i.
ROOSEVELT THAYER
Ministro de Vivienda
MANUEL H. MIRANDA S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia, y
Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION N° 76
(De 5 de abril de 1999)

Por intermedio de apoderado legal, el señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ GONZALEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-39-238, con domicilio en el Corregimiento de Bagala, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, en su condición de Constituyente Suplente de 1972, ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **SUBSIDIO POR VEJEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.

Se acompañan con esta solicitud:

a.- Certificado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que el señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ GONZALEZ**, nació en David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, el día 15 de abril de 1929, hijo de Valentín Sánchez y Luciana González.

b.- Certificación suscrita por el Secretario General de la Asamblea Legislativa, donde consta que el peticionario se desempeñó como Representante Suplente de Corregimiento, en el periodo comprendido de 1972 a 1978.

Habiéndose comprobado con la anterior documentación que esta petición reúne los requisitos exigidos por la Ley,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE :

Reconocer al señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ GONZALEZ**, con cédula de identidad personal No. 4-39-238, el derecho a recibir de El Estado, la

suma de Trescientos Balboas (B/.300.00) mensuales, en concepto de **SUBSIDIO POR VEJEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 77
(De 5 de abril de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, DINO GIUSSEPPE REMEDI FONTANIVE, con nacionalidad ITALIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.15.414 del 13 de mayo de 1991.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulaación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-59865.
- d) Certificación del Historial Polívico y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Giuseppe Maimone.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.134 del 25 de junio de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: DINO GIUSSEPPE REMEDI FONTANIVE
NAC: ITALIANA
CED: E-8-59865

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de DINO GIUSSEPPE FONTANIVE

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 78
(De 5 de abril de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, MOHAMED ALI WAKED EL HAGE, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.1163 del 14 de junio de 1984.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cédulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-3-10342.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Reinaldo A. Acuña B.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.255 del 25 de septiembre de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MOHAMED ALI WAKED EL HAGE

NAC: COLOMBIANA

CED: E-3-10342

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MOHAMED ALI WAKED EL HAGE

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 79
(De 7 de abril de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, LIN WEI WANG, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Artículo 1º del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.8000 del 20 de septiembre de 1989.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulaación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-56728.
- d) Certificación del Historial Polívico y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Arturo I De Ycaza.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.85 del 3 de abril de 1997, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: LIN WEI WANG

NAC: CHINA

CED: E-8-56728

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de LIN WEI WANG

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

**AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 824-98
(De 4 de diciembre de 1998)**

Sobre la base de la Resolución N°184-98 de 29 de septiembre de 1998, que realizó la adjudicación definitiva de la Licitación Pública N° 26-ARI-98, los suscritos **NICOLÁS ARDITO BARLETTA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N°2-42-565, en su condición de Administrador General de **LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI)**, legalmente facultado por la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada, por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley 21 de 2 de julio de 1997 y autorizado por la Resolución de la Junta Directiva N° 078-97 de 10 de junio de 1970, y por las Resoluciones de Gabinete N° 242 de 24 de octubre de 1997, modificada mediante la Resolución N° 121 de 14 de agosto de 1998, y por la Resolución N° 146 de 26 de noviembre de 1998, a través del cual se emitió concepto favorable para la venta de hasta 147 unidades de vivienda localizados en 49 parcelas, que forman parte de la Finca N°161810, Rollo 23269 Complementario, Documento 1, Sección de la Propiedad (ARI), provincia de Panamá, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD**, por una parte, y por la otra **JOHN MCTAGGART**, varón, estadounidense, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° E-8-25420, vecino de esta ciudad, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad **JUBILADOS CANALEROS, S.A.**, inscrita a la Ficha 330593, Rollo 54327 e Imagen 0057 de la Sección de Micropelicula Mercantil del Registro Público, debidamente facultado, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, han convenido en celebrar el presente contrato de Compraventa sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA.

LA AUTORIDAD declara lo siguiente:

- 1) Que la **NACION** es propietaria de la Finca No. 161810, inscrita al rollo 23,269 complementario, documento 1, de la Sección de la Propiedad (ARI), Provincia de Panamá.
- 2) Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
- 3) Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.
- 4) Que de esta finca se segregarán 36 parcelas que representan un área de terreno de aproximadamente 5 HAS + 5,381.26 mt² (55,381.26 mt²), y en caso de ejercer la opción de compra, hasta 15 parcelas con área de aproximadamente 6,513.25 mt², cuyas medidas, linderos y rumbos y valor debidamente refrendado sobre la base de los avalúos ejecutados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y por la Contraloría General de la República, están detallados en el Anexo de este contrato.

SEGUNDA: RESTO DE LA FINCA:

Declara **LA AUTORIDAD** que en virtud de esta segregación, la Finca 161810, arriba mencionada, quedará con los linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte en el Registro Público una vez que se segreguen las parcelas de terreno objeto de este contrato, para formar nuevas fincas.

TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO.

Que de conformidad con la Ley No. 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada, por la Ley No. 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley 21 de 2 de julio de 1997 y el Plan General, **LA AUTORIDAD** podrá vender, arrendar y dar en concesión las tierras y demás bienes revertidos, así como ejercer las facultades de custodia y

administración de dichos bienes. Sobre la base de la Resolución No. 184-98 de 29 de septiembre de 1998, que adjudicó la Licitación Pública No. 26- A.R.I.-98, LA AUTORIDAD da en venta real y efectiva a **EL COMPRADOR**, 36 parcelas que representan un área de terreno de aproximadamente 5 hectáreas más 5,381.26 mt² (55,381.26 mt²) y sus mejoras consistentes en 132 unidades de viviendas, que se segregan de la finca No. 161810, inscrita en el rollo 23,269 complementario, documento 1, de la Sección de la Propiedad (ARI), Provincia de Panamá, cuyas medidas, linderos y rumbos están detallados en el Anexo (A) de este contrato, para la instalación y desarrollo del proyecto denominado "Comunidad de Jubilados". Esta área de terreno y las viviendas están ubicadas en Albrook, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, y se entregan libre de gravámenes, salvo las restricciones de Ley y las restricciones convenidas entre las partes aquí contratantes, comprometiéndose LA AUTORIDAD al saneamiento en caso de evicción y **EL COMPRADOR**, a pagar el precio del contrato conforme lo establecido en las cláusulas siguientes.

CUARTA: DESTINO DEL BIEN.

Declara LA AUTORIDAD y así lo acepta **EL COMPRADOR** que la propiedad descrita en la cláusula tercera arriba indicada, que se da en venta a través de este contrato, será destinada únicamente para uso residencial de baja densidad (R1-A y R1-B), de conformidad con la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley 21 de 2 de julio de 1997 y con la Zonificación del sector de Albrook Oeste, aprobado por el Ministerio de la Vivienda (MIVI), mediante la Resolución No. 24-97 de 5 de octubre de 1997.

QUINTA: PRECIO DE VENTA.

Declara LA AUTORIDAD y así lo acepta **EL COMPRADOR** que el precio de venta de las 36 parcelas que representan un área de terreno de aproximadamente 5 hectáreas + 5,381 metros cuadrados con 26 decímetros cuadrados (55,381.26 mt²) con sus mejoras descritas en el Anexo (A) de este contrato, es por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y Siete MIL SETECIENTOS NUEVE BALBOAS CON**

CUARENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/. 6,697,709.41), pagadero en moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **EL COMPRADOR en la Licitación Pública No. 26-A.R.I.-98, el cual es SUPERIOR al valor refrendado.**

SEXTA: FORMA DE PAGO.

Declara **LA AUTORIDAD** haber recibido a su entera satisfacción, como requisito previo, a la firma de este contrato, la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 669,770.94)** en concepto de abono, que representa el diez porciento (10%) del precio de venta de las treinta y seis (36) parcelas de área de terreno y las viviendas objeto de este contrato. Como constancia, **LA AUTORIDAD**, expide el recibo No. 6013 del 7 de octubre de 1998, quedando un saldo pendiente de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON CUARENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 6,027,938.47)**, que representa el noventa porciento (90%) del precio de venta, el cual será cancelado por **EL COMPRADOR** una vez que la escritura de compraventa quede inscrita en el Registro Público. A fin de garantizar el pago de esta suma de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON CUARENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 6,027,938.47)**, **EL COMPRADOR** ha entregado a **LA AUTORIDAD**, como requisito previo a la firma del contrato, en un término no mayor de treinta (30) días, una Carta de Promesa Irrevocable de Pago de fecha 14 de octubre de 1998, expedida por el Banco Nacional de Panamá, suscrita por Eduardo C. Urriola R., quien actúa en su condición de Gerente General, de dicha entidad bancaria, con una vigencia de ciento veinte días (120) prorrogables, en donde dicha entidad bancaria se obliga a pagar a **LA AUTORIDAD** la suma de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON CUARENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 6,027,938.47)**. En dicha carta, el Banco se obliga a pagar a **LA AUTORIDAD** la suma correspondiente en los primeros cinco (5) días hábiles luego de presentada a éste la escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público.

De no hacerse efectivo el pago de esta suma en el término señalado, **EL COMPRADOR** deberá pagar el 1% mensual o el equivalente sobre el día del saldo adeudado hasta tanto se haga efectivo el mismo.

El monto total de la venta de las 36 parcelas que representan ~~5,381.26~~ área de terreno de aproximadamente 5 hectáreas más 5,381 metros cuadrados con 26 decímetros cuadrados (55,381.26 mt²) y sus mejoras descritas en el Anexo (A) de este contrato, ingresará a la partida presupuestaria No. 105.2.1.1.1.02.

SEPTIMA: INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA TOTALIDAD DEL PRECIO.

Queda expresamente convenido entre las partes que, en caso de incumplimiento en los términos de pago en la forma establecida en el pliego de cargos y en este contrato, la FIANZA DE PROPUESTA O ABONO NO le será devuelta a **EL COMPRADOR**, sin perjuicio de que **LA AUTORIDAD** ejerza los demás derechos y obligaciones que se deriven del incumplimiento del contrato, así como de los derechos y obligaciones que se deriven del Pliego de Cargos. No obstante lo anterior, las partes acuerdan que si el contrato de compraventa no se perfecciona por causa no imputable a **EL COMPRADOR**, LA FIANZA DE PROPUESTA O EL ABONO le será devuelto en su totalidad, sin responsabilidades para **LA AUTORIDAD**, ni pago de intereses a favor de **EL COMPRADOR**.

OCTAVA: PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN DEL CONTRATO.

Queda aceptado entre las partes contratantes que forman parte integrante del presente contrato de compraventa el pliego de cargos y los anexos respectivos que sirvieron de base a la Licitación Pública N° 26-A.R.I.-98 y la propuesta hecha por **EL COMPRADOR**.

NOVENA: ESTATUTO DE LA SOCIEDAD

Declara **EL COMPRADOR** que ha presentado a **LA AUTORIDAD** el Estatuto de la Sociedad, previamente revisado por ésta, el cual ha sido adoptado en Asamblea General de Accionistas por mayoría absoluta. **LA AUTORIDAD**, ha verificado que dicho Estatuto cumple con las condiciones, restricciones, derechos y obligaciones, para desarrollar el "Proyecto Comunidad de Jubilados" en la forma establecida en el Pliego de Cargos que sirvió de base a la

Licitación Pública N° 26-ARI-98 en consecuencia, ~~consta~~ una CERTIFICACION de aceptación del mismo, la cual ~~deberá~~ incorporarse a la Escritura Pública de Compraventa, así como en cada venta que **EL COMPRADOR** lleve a cabo.

DECIMA: CONTRATACIÓN DE EMPLEADOS.

EL COMPRADOR dará preferencia en la contratación de servicios y mano de obra que en el futuro requiera para el desarrollo de cualquier obra que se proponga llevar a cabo en el área que por este medio se vende, a aquellos panameños que hayan perdido sus empleos en razón de las reversiones producto del cumplimiento de los tratados Torrijos- Carter, cuando califiquen y apliquen en igualdad de condiciones.

DECIMA PRIMERA: OBLIGACIONES DE EL COMPRADOR .

EL COMPRADOR tendrá durante el término del periodo del desarrollo del presente contrato las siguientes obligaciones:

- 1) Mantener a **LA AUTORIDAD** libre de cualquier responsabilidad por daños a terceras personas causadas por el desarrollo en cualquiera de las 36 parcelas y sus mejoras, objeto de este contrato.
- 2) Cumplir con las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro emanadas de autoridades públicas competentes, relacionadas con policía, reglamentación del comercio y del turismo, sanidad, seguridad social, normas de seguridad industrial y de aseo, servidumbres y protección del régimen ecológico, las que sean consecuencia de la aplicación del Tratado del Canal de Panamá 1977 Torrijos-Carter, las restricciones que se derivan de los derechos de la Comisión del Canal de Panamá en relación a la operación del Canal, que sean aplicables al bien descrito en la Cláusula segunda de este contrato.

- 3) Cumplir con todos los requisitos establecidos ^{en el nombre, Régimen} en el pliego de cargos que sirvió de base para la Licitación Pública N° 26-A.R.I.-98, tales como:
- a. Comprar en bloque las 132 unidades de viviendas y sus respectivos lotes que conforman parte de la Comunidad de Jubilados.
- b. Seleccionar, como compradores de las viviendas que conforman parte del proyecto Comunidad de Jubilados, a jubilados o próximos a jubilarse en los próximos dos (2) años contados a partir del refrendo del contrato, que residan en el extranjero cuya fuente de ingresos sea extranjera y a jubilados o próximos a jubilarse en los próximos dos (2) años contados a partir del refrendo del contrato, panameños o extranjeros domiciliados en la República de Panamá que decidan residir permanentemente en el territorio nacional y cuya fuente de ingresos sea extranjera.
- c. Mantener y conservar en todo momento el área verde ubicada dentro del periodo del proyecto de la Comunidad de Jubilados, identificada en el mapa de zonificación para Albrook, como "P1" ó Parque vecinal semiprivado, colindando al Norte, Este y Oeste con Calle s/n y al Sur con la Calle Hall, área que se mantendrá como de uso para todo público.
- d. Comunicar a LA AUTORIDAD sobre las ventas que se propongan realizar a fin de que ésta pueda verificar que los jubilados o compradores cumplan con las condiciones establecidas en el pliego de cargos que sirvió de base a la Licitación Pública N° 26-A.R.I.-98
- 4) No destinar el bien objeto de este contrato, incluyendo sus mejoras, para fines u objetos que sean contrarios a la Ley, la moral o las buenas costumbres.

- 5) No variar el uso y destino del bien objeto de este contrato, de conformidad con la Ley.
- 6) No permitir actividad alguna sobre el bien objeto de este contrato que de cualquier forma menoscabe o disminuya los niveles de calidad, renombre y prestigio establecidos en el Plan General de Usos del Suelo, aprobado mediante la Ley 21 de 2 de julio de 1997.
- 7) Proteger cualquier manifestación de vida silvestre que se encuentre en el bien objeto de este contrato, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, según los términos y condiciones establecidos en la legislación nacional.
- 8) Presentar ante LA AUTORIDAD el Estatuto de la Sociedad, debidamente inscrito en el Registro Público, previo a las segregaciones que se proponga llevar a cabo.

DÉCIMA SEGUNDA : RESTRICCIÓN DE DOMINIO:

Acuerdan las partes que los bienes objeto de este contrato, es decir, un área de terreno de Cinco hectáreas más Cinco Mil Trescientos Ochenta y Uno metros cuadrados con Veintiseis decímetros (5Has+5,381.26 mt²) y sus mejoras consistentes en 132 unidades de viviendas y sus respectivos lotes, están sujetos a una limitación de dominio durante un periodo de diez (10) años contados a partir de la inscripción de este contrato en el Registro Público. La limitación al derecho de dominio se refiere a que **EL COMPRADOR** solo podrá traspasar o enajenar y dar en uso o arrendamiento, las viviendas del proyecto y sus respectivos lotes, a otro jubilado que cumpla con las condiciones del pliego de cargos y de este contrato, por un periodo de 10 años lo cual se extenderá a los lotes y sus mejoras que se segreguen de la propiedad que por este medio se vende y que formarán nuevas fincas. Dicha restricción se inscribirá como una carga a la propiedad en el Registro Público. Esta restricción se entiende sin perjuicio del derecho hereditario.

En las ventas que **EL COMPRADOR** lleve a cabo con tercero que
hayan adquirido créditos hipotecarios bancarios, podrá establecerse en los contratos de hipoteca respectivas que, en caso de incumplimiento por parte del deudor hipotecario (jubilado comprador) el Banco, luego de ejercer el derecho de recuperación del bien inmueble, podrá enajenarlo a favor de terceros quienes no necesariamente deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos en el pliego de cargos que sirvió de base a la Licitación Pública N° 26-A.R.I.-98.

DÉCIMA TERCERA: DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA ESCRITURA DE VENTA.

Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que formarán parte de la escritura mediante el cual se protocoliza el contrato de compraventa y consta en el protocolo de la Notaría, la copia de la Resolución de Junta Directiva N° 078-97 de 10 de junio de 1997, Resolución de Junta Directiva N° 184-98 de 29 de septiembre de 1998 y la Resolución de Gabinete N° 146 de 26 de noviembre de 1998, copia del presente contrato.

DÉCIMA CUARTA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, el otorgamiento del presente contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

DÉCIMA QUINTA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN.

EL COMPRADOR correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos; así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles. Igualmente correrá con los gastos de notaría y de registro que se produzcan con motivo de este contrato de compraventa.

DÉCIMA SEXTA: LEGISLACIÓN APLICABLE.

Este Contrato de Compraventa se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la Ley No. 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley No. 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley 21 de 2 julio de 1997 y demás normas reglamentarias aplicables. **EL COMPRADOR** renuncia a reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia. (Art.77, Ley 56 de 27 de diciembre de 1995).

DÉCIMA SÉPTIMA : LIBRE ACCESO A FUNCIONARIOS.

Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que en el área de terreno y sus mejoras, objeto de este contrato, pueden existir líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; tuberías de agua potable, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tuberías de cableado de teléfonos; a las cuales éste permitirá el libre acceso de las Instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que éste no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso, asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción sobre la nueva finca que se forme luego de la segregación que se realice, que por este medio se vende.

DÉCIMA OCTAVA: RESPONSABILIDAD DE EL COMPRADOR.

Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que correrá por cuenta de este la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual, y soterradas de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD DE EL COMPRADOR.

Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que corresponde por cuenta de este la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

VIGÉSIMA: ACEPTACIÓN DEL BIEN POR EL COMPRADOR.

Declara **EL COMPRADOR** que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedor cabal de las condiciones, estado físico y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, toda vez que esta ignora en estos momentos dichos vicios, debido a la ausencia de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento, criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD**.

VIGÉSIMA PRIMERA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN.

El presente contrato podrá darse por terminado mediante Resolución Administrativa con base en las causales señaladas en el Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que sean aplicables y en particular por la causal siguiente:

- Que **EL COMPRADOR**, incumpla con la forma de pago de los bienes inmuebles, a que se refiere este contrato.
- La falsedad en cualquiera de las declaraciones hechas por **EL COMPRADOR**.

VIGÉSIMA SEGUNDA : NULIDADES.

Las partes acuerdan que en caso de que una o más cláusulas del presente contrato sea declarada nula por ilegal, ello no afectará las restantes disposiciones contenidas en el contrato, las cuales continuarán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento para las partes, salvo que no pudiese ser ejecutados sin las cláusulas anuladas.

VIGÉSIMA TERCERA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA:

Declara **EL COMPRADOR** que acepta la venta que le hace **LA AUTORIDAD** del área de terreno y sus mejoras descritas en la cláusula tercera de este contrato en los términos, condiciones y restricciones anteriormente expresadas.

SECCION SEGUNDA**VIGÉSIMA CUARTA: OPCIÓN DE COMPRA**

Declara **LA AUTORIDAD** que otorga una primera opción de compra al **COMPRADOR** sobre quince (15) unidades de viviendas localizados en trece (13) parcelas de terrenos, el cual tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la firma del presente contrato y por el precio ofrecido por **EL COMPRADOR** en la propuesta de la Licitación Pública No.26-A.R.I.-98, monto superior al valor refrendado. (Ver anexo B).

VIGÉSIMA QUINTA: RESTRICCIONES Y CONDICIONES DE LA OPCIÓN DE COMPRA:

Las viviendas y sus respectivos lotes de terreno que conforman parte del proyecto **COMUNIDAD DE JUBILADOS**, objeto de la opción de compra, quedan sujetas a las mismas restricciones establecidas en el Pliego de Cargos y en este contrato, para la compra de las 132 unidades de viviendas con sus respectivos lotes de terrenos. Tal restricción se refiere a que sobre las viviendas objeto de la opción, pesa la restricción de

disposición, por un periodo de 10 años, en el sentido de que los propietarios sólo podrán traspasar o enajenar y dar en arrendamiento las viviendas y sus respectivos lotes a otro jubilado que reciba sus ingresos de fuente extranjera y que haya acreditado ante EL COMPRADOR y ante LA AUTORIDAD dicha condición. La restricción de los diez (10) años establecida, se extenderá a las mejoras y los lotes correspondientes que serán segregados para formar nuevas fincas. Dicha restricción se inscribirá como una carga a la propiedad en el Registro Público, fecha desde la cual empezará a correr el término de los diez (10) años. Esta restricción se entiende sin perjuicio del derecho hereditario.

VIGÉSIMA SEXTA : PRECIO DEL BIEN:

Declara LA AUTORIDAD y así lo acepta EL COMPRADOR que el precio de venta para cada una de las viviendas con sus respectivos lotes de terrenos que éste adquiera en ejercicio de la opción de compra, no será menor al monto ofrecido en la propuesta de la Licitación Pública No.26-A.R.I.-98 para la compra en bloque de las 132 unidades de viviendas mencionadas en la cláusula tercera de este contrato, la cual es parte integrante de el presente contrato.

VIGÉSIMA SEPTIMA: ACEPTACION DE LA OPCION DE COMPRA:

EL COMPRADOR acepta la primera opción de compra que le otorga LA AUTORIDAD y acepta la restricción de disposición establecida en la cláusula vigésima quinta, sección segunda de este contrato y, acepta todas las condiciones en cuanto al precio y plazo para el ejercicio de ésta. Igualmente, acepta todas las obligaciones que se generen del presente acto contractual, las cuales aplican tanto a las 132 unidades de viviendas mencionadas, como a las viviendas objeto de la opción de compra.

VIGÉSIMA OCTAVA: EJECUCION DE LA OPCION DE COMPRA:

Queda entendido entre las partes contratantes que el derecho de la primera opción de compra podrá ser ejercido individualmente o por todas las viviendas objeto de la opción, sin que ello implique una venta en bloque, por tanto, el precio de venta será

individual y por el valor ofrecido en la propuesta de la Licitación Pública No.26-A.R.I-98. **EL COMPRADOR**, en caso de ejercer la opción por más de una vivienda a la vez o por todas, podrá efectuar el abono o el pago por cada vivienda o, por el total de las viviendas que adquiera en ejercicio de la opción y en la forma que se establece en la cláusula siguiente.

VIGESIMA NOVENA: FORMA DE PAGO DE LA OPCIÓN

EL COMPRADOR entregará **LA AUTORIDAD** en concepto de abono, el 10% del precio de venta del área de terreno y la (s) vivienda (s) objeto de la opción de compra. Como constancia, **LA AUTORIDAD**, expedirá el recibo correspondiente. El saldo pendiente del 90% del precio de venta, será cancelado por el **COMPRADOR** una vez quede inscrita en el Registro Público la escritura de compraventa. A fin de garantizar el pago de esta suma, **EL COMPRADOR** entregará a **LA AUTORIDAD**, como requisito previo a la firma del contrato, una carta de promesa irrevocable de pago, en un término no mayor de treinta (30) días y con una vigencia de ciento veinte días (120) prorrogables emitida por un banco de la localidad.

En dicha carta, el Banco se obliga a pagar a la **AUTORIDAD** la suma correspondiente en los primeros cinco (5) días hábiles luego de presentada a éste la escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público.

De no hacerse efectivo el pago de esta suma en el término señalado, **EL COMPRADOR** deberá pagar el 1% mensual o el equivalente sobre el día del saldo adeudado hasta tanto se haga efectivo el mismo.

El abono y la cancelación del saldo así como la entrega de los documentos requeridos, podrá hacerse por vivienda o por más de una o por todas, según se presente propuesta de compra, sin que ello implique una venta en bloque.

El precio de venta del área de terreno y la(s) vivienda(s) objeto de la opción de compra, ingresará a la partida presupuestaria No. 105.2.1.1.02.

TRIGESIMA: OBLIGACIONES DEL COMPRADOR EN LA OPCION DE COMpra:

Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que éste deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Con todas las obligaciones establecidas en la cláusula décima primera del contrato y las que apliquen a la opción de compra.
2. Pagar el precio de venta de la(s) vivienda(s) y sus respectivos lotes, que adquiera en ejercicio de la opción de compra, en los términos establecidos.

TRIGESIMA PRIMERA: DE LA DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL:

LA AUTORIDAD advierte **AL COMPRADOR** que se encuentre dentro del perímetro del área de seis (6) kilómetros al centro de un aeropuerto, la obligación que tiene de cumplir con las estipulaciones de la Dirección de Aeronáutica Civil (DAC) en lo que concierne a la superficie limitadora de obstáculos en las áreas aledañas al aeropuerto, referente a las limitantes de altura de construcción y otras.

Según el artículo 44 del Decreto Ley 19 de 8 de agosto de 1963, los inversionistas deben presentar a la Dirección de Aeronáutica Civil, los planos correspondientes al desarrollo de las mejoras por construir en las áreas aledañas al aeropuerto. Igualmente, presentarán las Pólizas y Seguros que al respecto recomiende la Dirección de Aeronáutica Civil.

La Resolución No.075-J.D. de 17 de junio de 1977 de la Dirección de Aeronáutica Civil, establece la superficie limitadora de obstáculos y de uso de suelo de un área de seis (6) kilómetros con centro en el Aeropuerto de Albrook como superficie de protección aeroportuaria.

TRIGESIMA SEGUNDA: TIMBRES:

EL COMPRADOR adhiere al original de este contrato timbres fiscales por un valor de **SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/. 6,697.80)**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se firma este contrato en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de 1998.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Administrador General
AUTORIDAD DE LA REGION
INTEROCEANICA
LA AUTORIDAD

JOHN MCTAGGART
Presidente y Representante
de la Sociedad Jubilados
Canaleros, S.A.
EL COMPRADOR

REFRENDO:

GUSTAVO A. PEREZ
Contraloría General de la República

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 189-98
FALLO DEL 14 DE ENERO DE 1999

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. CARLOS A. EHRMAN, en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos por ilegales, los artículos séptimo, octavo en sus literales s, b y d, el artículo noveno, décimo primero y décimo segundo del Decreto Alcaldicio N° 449 de 6 de mayo de 1996, dictado por la Alcaldía del Distrito de Panamá.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-Panamá, catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

VISTOS:

El licenciado CARLOS EHRMAN ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad contra los artículos 72; 82 en sus literales b y d; artículo 92; 112 y 122 del Decreto Alcaldicio N° 449 de 6 de mayo de 1996 expedido por la Alcaldía del Distrito de Panamá.

Considera el demandante que el Decreto impugnado resulta violatorio de los artículos 23 y 67 de la Ley 13 de 1993 "Por la cual se regula el Régimen de Propiedad Horizontal o propiedad de unidades departamentales".

De la demanda instaurada se corrió tránsito a la señora Procuradora de la Administración para que emitiese concepto de ley, a lo que la funcionaria procedió mediante Vista Fiscal

No. 287 de 23 de julio de 1998 (fs. 64-75 del expediente), en la que solicitó al Tribunal que accediera parcialmente a las pretensiones del accionante, y se declarara únicamente la nulidad por ilegales, de los ordinales a), b) y c) del artículo octavo del Decreto Alcaldicio impugnado.

En este sentido, la representante del Ministerio Público sostiene la validez de que se utilice el proceso ejecutivo para el cobro de cuotas comunes, conforme lo prevén los artículo 23, 66 y 67 de la Ley 13 de 1993. Sin embargo, considera que al solicitarse con la demanda ejecutiva los documentos contenidos en los ordinales a), b) y c) del artículo octavo del Decreto Alcaldicio No. 449 se infringe la Ley 13 ibidem, puesto que se trata de documentación no prevista en los procedimientos de aquella Ley.

De igual forma se corrió traslado a la Alcaldía del Distrito de Panamá para que rindiese un informe de actuación, mismo que se adjunta a fojas 61-63 del expediente. En dicha contestación, el Director de Legal y Justicia del Municipio de Panamá dejó establecido que el Decreto Alcaldicio impugnado emana directamente de la facultad legal concedida a través de la Ley 13 de 1993 en su artículo 67 a las Alcaldías Municipales, para que se reglamentara el procedimiento a seguir ante las Corregidurías en los casos en que se procediera al cobro por vía ejecutiva de cuotas comunes no pagadas en una propiedad sometida al régimen de propiedad horizontal.

Según detalla el citado funcionario:

"Evidentemente, que también nos hicimos la misma pregunta del demandante:

Qué es lo que hay que reglamentar en cuanto al procedimiento?, si la misma ley enuncia que se tramita cual proceso ejecutivo. Luego entonces, en realidad valía la pena el desarrollo del Artículo 67, al conocer de estos casos deberán aplicar las normas para procesos ejecutivos, contenidas en el Código Judicial. En otras palabras, si alguna Alcaldía reglamentare dicho artículo en el sentido de aplicar otro procedimiento que no fuera el

ejecutivo previsto en el Código Judicial, entonces si estaríamos en presencia de una ilegalidad pues expresamente la ley señala el procedimiento a seguir.

Es procedente que recordemos que los procesos ejecutivos son aquellos en los que no hay que probar el derecho pues éste se presume intrínseco en un documento o documentos denominados "título ejecutivo". Analicemos pues, uno por uno los documentos que se exigen sean presentados, que son considerados ilegales: es decir los ordinarios "b" y "d" del Artículo 8 del Decreto Alcaldicio No. 449 de 6 de mayo de 1996.

En este orden de ideas, con relación a que debe presentarse el Reglamento de Copropietarios, la razón es muy sencilla: en dicho documento consta la cuota de gastos de administración original que debe cubrirse; además, establece quiénes son los miembros de la Junta Directiva o el Administrador originales. Esta información es importantísima pues si la demanda para el cobro se da durante el período de dichos miembros o dicho administrador, se estaría demostrando la legitimidad para actuar. Además, si se diera posteriormente a la conformación de una Junta Directiva diferentes o de otro administrador que no sean los que aparecen transitoriamente en el Reglamento de Copropietarios, serviría para absolver eventuales excepciones y tener clara la historia de aumentos o rebajas en las cuotas de administración.

En cuanto al ordinal "d" del Artículo 8 del Decreto no hace más que repetir lo estipulado en el Artículo 23 de la propia Ley de Propiedad Horizontal, en el sentido de solicitar el "título ejecutivo", que le constituiría precisamente este o estos documentos requeridos."

Cumplidos todos los trámites legales establecidos para este tipo de procesos, pasa la Sala a decidir la controversia planteada entre las disposiciones de la Ley 13 de 1993 y el Decreto Alcaldicio impugnado.

II. EL DECRETO ALCALDICIO No. 449 DE 1996

En la parte motiva del Decreto en escrutinio se ha señalado como razón fundamental para su expedición, la necesidad de reglamentar el artículo 67 de la Ley 13 de 1993 sobre Régimen de Propiedad Horizontal.

El referido artículo 67 es del tenor siguiente:

"Artículo 67. Todas las cuestiones relativas al Régimen de Propiedad Horizontal, salvo las expresamente exceptuadas en la presente Ley, serán competencia de los Jueces de Circuito de lo Civil, en donde se encuentra ubicado el inmueble o en donde está fijado el domicilio del demandado, a juicio del demandante. Sin embargo, para los efectos de la tramitación de los cobros de los gastos comunes, los corregidores de barrios, en asuntos exclusivos de la presente Ley, tendrán competencia hasta por la suma de quinientos Balboas (B/. 500.00). La alcaldía reglamentará el procedimiento a seguir en estos casos" (subrayado es de la Corte)

Como queda visto, la Ley 13 de 1993 le asignó competencia a los Corregidores para el conocimiento de la tramitación de cobros por gastos comunes, hasta la concurrencia de B/.500.-00., disponiéndose además que a la Alcaldía Municipal correspondería la reglamentación del procedimiento a seguir en estos casos.

No obstante lo anterior, la reglamentación que a este respecto elaborase la Alcaldía no estaba desprovisto de parámetros legales específicos. Así, el artículo 66 de la Ley 13 de 1993 es claro al determinar que "El procedimiento bajo el cual se ventilarán todas las cuestiones relacionadas con esta Ley será sumario... y sólo se exceptúan los casos previstos en los artículos 23 y 28 de esta Ley, en los que se seguirá el procedimiento de juicio ejecutivo y administrativo, respectivamente.

Nos interesa particularmente el supuesto previsto en el artículo 23 de la Ley 13 de 1993, que claramente establece la posibilidad de que el administrador encargado de la recaudación de los gastos, pueda entablar juicio ejecutivo para lograr el pago de las cuotas correspondientes a los gastos comunes y privados, cuando alguno de los copropietarios se negara a pagar dicho valor.

De las normas comentadas se desprenden tres postulados:

1. Que los Corregidores de barrio tienen competencia para tramitar el cobro de gastos comunes hasta por quinientos balboas en bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal (a. 67 de la Ley 13);
2. Que el procedimiento para estos casos será el procedimiento del juicio ejecutivo (a. 66 y 23 de la Ley 13); y
3. Que a la Alcaldía Municipal correspondería reglamentar tales procedimientos.

Según expresa la Alcaldía de Panamá, en seguimiento estricto de estos parámetros se expidió el censurado Decreto No. 449 de 1996.

III. EXAMEN DE LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

El Decreto Alcaldicio No. 449 de 1996 no ha sido impugnado en su totalidad. Las partes censuradas por el recurrente recaen en los artículos séptimo, octavo, ordinarios "b" y "d"; noveno; décimo primero y décimo segundo. Para ilustración del tribunal éstos se reproducen de seguido:

"ARTICULO SEPTIMO. "Como lo establece el Artículo 66 de la Ley No. 13 de 28 de abril de 1993, el procedimiento establecido de forma excepcional para hacer efectivo el cobro de los gastos comunes es el Proceso Ejecutivo. Siendo interpuesta la demanda o proceso por apoderado judicial."

"ARTICULO OCTAVO: Con la demanda se debe adjuntar:

.....
b) Reglamento de Copropietarios, formalizado como lo señala la Ley No. 13 de 28 de abril de 1993.

.....
d) Escritura notarial en donde consta el acta en que se acordó el gasto y la declaración del administrador de que el propietario remanente no ha efectuado el pago correspondiente.

Se exceptúan los gastos relativos a las reparaciones urgentes en las cosas comunes o privadas que afecten a otro propietario, las cuales podrá ordenar el administrador por sí

mismo. En estos casos acredita el título ejecutivo el estado de cuenta que presente el administrador."

"ARTICULO NOVENO. En cuanto al procedimiento señalado por la Ley y contenidos en el artículo de éste (sic) Decreto Alcalicio, se aplicarán las normas procesales establecidas en el Código Judicial título XIV, Capítulo I y concordantes relativas al Proceso Ejecutivo."

"ARTICULO DECIMO PRIMERO. Unicamente, serán apelables las resoluciones que rechazan la demanda o la contestación que niega la apertura del proceso a pruebas y la que ponga fin al proceso o imposibilite su contestación.

"ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Respecto a las notificaciones, traslados y práctica de pruebas en general, se observará lo dispuesto en el Código Judicial."

En opinión del recurrente, el contenido de los artículos supracitados infringe los artículo 67 y 23 de la Ley 13 de 1993 en concepto de violación directa por interpretación errónea.

De principio es de advertir, que el concepto de violación legal planteado por el recurrente resulta contradictorio e incorrecto, por cuanto entre las modalidades en que puede producirse la infracción literal de un precepto legal, como motivo de ilegalidad, se encuentra la violación directa por comisión u omisión; la interpretación errónea, y la indebida aplicación, constituyéndose éstos en tres modalidades distintas que responden a hipótesis diferentes en cuanto a la vulneración de un texto legal. No existe por tanto, la causal de violación directa por interpretación errónea planteada por el recurrente.

No obstante lo dicho, la Corte procede al análisis de los cargos presentados por la importancia que el asunto reviste, y en vías de desatar esta controversia de carácter objetivo.

Según arguye la parte actora, tanto el artículo 67 como el artículo 23 de la Ley 13 de 1993 han resultado vulnerados por las partes censuradas del Decreto Alcaldicio No. 449 de 1996, por dos razones fundamentales:

1. Porque no es cierto que el único mecanismo para el cobro de cuotas comunes sea el juicio ejecutivo, siendo que conforme los artículo 23 y 67 de la Ley 13 de 1993 también es posible la interposición de este reclamo por vía ordinaria; y
2. Porque los literales b) y d) exigen a quienes se presentan en las Corregidurías, documentación que la Ley 13 no ha previsto, razón por la cual la reglamentación se excede de lo que establece el texto legal.

Una vez analizadas las argumentaciones del recurrente, la Corte procede a externar los siguientes:

El artículo 23 de la Ley 13 de 1993 establece de manera cierta, que cuando algún copropietario se niegue a cubrir el importe de las cuotas correspondientes a gastos comunes o privados, el Administrador puede entablar contra el renuente, un proceso ejecutivo, sirviéndole de título la escritura notarial mediante la cual el administrador exija judicialmente el cumplimiento de esta obligación.

Esta disposición se encuentra innegablemente complementada por lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 13 de 1993, en el sentido de que específicamente en el caso contemplado en el artículo 23 de la Ley ibidem (entiéndase no pago de cuotas), el procedimiento que debe adelantar el juzgador será el del proceso ejecutivo.

El artículo 67 de la Ley 13 de 1993 sólo vino a distribuir la competencia para conocer de estos asuntos entre los Jueces Civiles de Circuito (de manera general) y los Corregidores de Barrio -de manera excepcional- cuando la suma a cobrar por cuotas de gastos comunes no sea mayor de quinientos balboas.

En estas condiciones se desprende que es la propia Ley, y no el Decreto Alcaldicio, la que ha fijado el tipo de proceso que debe adelantarse para obtener el cobro de cuotas comunes de mantenimiento, contrario a la elaboración del recurrente, en la que fundamenta ilegalidad del artículo séptimo del Decreto Alcaldicio.

El otro punto que censura la parte actora, descansa en la posibilidad de reglamentación de la Alcaldía para estos procedimientos, específicamente en lo que concierne a solicitar con las demandas que se presenten ante las Corregidurías, la inclusión de los documentos previstos en los ordinarios b) y d) del artículo Octavo del Decreto Alcaldicio. Tales documentos consisten respectivamente, en el Reglamento de Copropietarios, y la Escritura notarial en donde consta el acta en que se acordó el gasto y la declaración del administrador de que el propietario renuente no ha efectuado el pago correspondiente.

Esta Sala considera que la Alcaldía Distrital ha previsto que se adjunte a la demanda el Reglamento de Copropietarios con el fin de que conste la cuota de gastos de administración y quiénes tienen legitimidad para exigir el cobro de dichos gastos. No obstante, esta Magistratura considera que la documentación requerida además de resultar onerosa para las partes, es innecesaria por cuanto esta información básicamente es la misma que reposa en el acta que se levanta ante Notario Público y que debe presentarse con la demanda ante la Corregiduría según lo exige el ordinal d) de esta disposición, basado en el artículo 23 de la Ley 13 de 1993. Se trata entonces de un documento que en su totalidad no lo exige la Ley, por lo que se acepta el cargo de ilegalidad aducido.

Es de reiterar sin embargo, que la documentación exigida en el literal d) del artículo octavo del Decreto Alcaldicio

No. 449 de 1996, sólo reproduce de manera casi textual, el contenido del artículo 23 de la Ley 13 de 1993, al exigir que el Notario Público inserte en la escritura notarial levantada que sirve como título ejecutivo, la parte correspondiente del acta en que se acordó el gasto y la declaración del administrador de que el propietario renuente no ha efectuado el pago correspondiente.

Por ende en este último caso no se produce vulneración a los textos legales aducidos por el recurrente, toda vez el Decreto Alcaldicio en su artículo octavo ordinal d) no viola ni excede las atribuciones legales conferidas al Alcalde Municipal en el artículo 67 de la Ley 13 de 1993.

Esta Superioridad también disiente de los cargos de ilegalidad aducidos contra los artículos noveno, décimo primero y décimo segundo del Decreto Alcaldicio, puesto del texto de los mismos se desprende que sólo reiteran que el procedimiento para los cobros de cuotas comunes ante los Corregidores es el de los procesos ejecutivos, lo cual como ya se ha dejado establecido, resulta cónseno con lo establecido en la Ley 13 de 1993.

No procede de otra parte, por razones de congruencia, la solicitud de declaratoria de ilegalidad formulada por la Procuraduría de la Administración en torno a los ordinarios a) y c) del artículo octavo del Decreto No. 449, al recaer sobre disposiciones que no fueron objeto de impugnación por parte del recurrente.

La Sala Tercera concluye que el contenido del Decreto Alcaldicio, en sus partes impugnadas con excepción de lo previsto en el ordinal b) del artículo octavo, no pugna con las normas cuya violación se invoca en esta demanda, ni contradice la facultad formalmente otorgada a la Alcaldía Municipal a través de la Ley 13 de 1993 para establecer

procedimientos para la tramitación en las corregidurías de barrio, del cobro de cuotas comunes de copropietarios de bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal. Se ha respetado lo previsto en la Ley 13 de 1993 en lo atinente a que en tales causas se ventilan conforme al proceso ejecutivo, limitándose la Alcaldía a regular de manera más bien administrativa, los documentos que se presentan ante la Corregiduría al plantearse la demanda, por lo que sólo procede parcialmente la declaratoria solicitada por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el ordinal b) del artículo octavo del Decreto Alcaldicio No. 449 de 1996, y QUE NO SON ILEGALES el ordinal d) del artículo octavo, el artículo noveno, décimo primero y décimo segundo del Decreto Alcaldicio No. 449 de 6 de mayo de 1996.

NOTIFIQUESE.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. ARTURO HOJOS

MGDA. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS

AVISO

De acuerdo a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio informo que el establecimiento comercial denominado "BODEGA DOMINGUEZ" ubicado en El Llano de Chapo, ha dejado de operar y procede a cancelar su Licencia Comercial tipo B Nº 1981-21023. L-454-594-64 Tercera publicación

AVISO

Al tenor del artículo 777

del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 29 de mayo de 1998, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado LAVANDERIA EL MUNDO, ubicado en calle Q. Avenida 7a., Central con calle Mariano Arosemena, casa Nº 9-13 de esta ciudad, al señor ZHONG HAN CHENG.

Panamá, 25 de marzo de 1999.

LIANG SHWE
MENG

Cédula Nº E-8-50480
L-454-625-98
Tercera publicación

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 19 de marzo de 1999, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado CASA ROSA, ubicado

en el Mercado Agrícola Central, local Nº 3, Curundú, Corregimiento de Anón de esta ciudad, a la señorita BERTA CHAN LAW.

Panamá, 30 de marzo de 1999.

ROSA CHAN LAW
Cédula Nº 8-239-2070
L-454-625-98
Tercera publicación

AVISO

Al tenor del artículo 777, del Código de Comercio, yo, VICTOR MANUEL QUINTERO, con cédula de identidad personal Nº

8-527-513, AVISO al público que he VENDIDO el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado PARRILLADA VICTOR, ubicado en San Miguelito, Calle Turín, al señor MARCIANO MEDINA, con cédula de identidad personal Nº 9-154-428. Panamá, 8 de abril de 1999.

VICTOR MANUEL
QUINTERO
Céd. Nº 8-527-513
L-454-708-26
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 10, DARIEN
EDICTO Nº 019-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) MARTIN PINTO, vecino (a) de Yaviza, corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-52-290, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-482, según plano aprobado Nº 500-07-0753, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 73 Has + 5544.76 M2. ubicada en Portuchao, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO Nº 1

NORTE: Abraham González.

SUR: Camino.

ESTE: Abraham González y Hemenegildo Castro.

OESTE: Bartolo Jiménez.

GLOBO Nº 2

NORTE: Camino.

SUR: Julio Moreno, Santiago Barría.

ESTE: Hemenegildo Castro y Agustín Moreno.

OESTE: Sésimo Morales, Juana E. Castro.

Para los efectos

legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Meteti y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 23 días del mes de marzo de 1999.

JANEYA VALENCIA

Secretaria Ad-Hoc

ING. EDUARDO QUIROS

Funcionario Sustanciador

L-454-621-74

Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 10, DARIEN
EDICTO Nº 018-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) EMERITA EDITH GONZALEZ BLANCO, vecino (a) de La Moneda, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 5-16-1693, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-2110, según plano aprobado

Nº 500-01-0322, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 8614.18 M2. ubicada en La Moneda, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ricardo Osorio.

SUR: Camino a otros lotes, carretera Interamericana.

ESTE: Camino a otros lotes.

OESTE: Ricardo Osorio.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 19 días del mes de marzo de 1999.

JANEYA VALENCIA

Secretaria Ad-Hoc

ING. EDUARDO QUIROS

Funcionario Sustanciador

L-454-621-32

Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 10,

DARIEN
EDICTO Nº 61-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) FERNANDO VERGARA CHANIS, vecino (a) de Sansoncito, corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-64-755, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-1816, según plano aprobado Nº 501-07-0522, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5012.71 M2. ubicada en Sansoncito, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Clementina Hernández y Virgilio González.

SUR: Abelino Moreno. ESTE: Virgilio González.

OESTE: Carretera Panamericana.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Meteti y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 11 días del mes de diciembre de 1998.

Dado en Santa Fe. Darién a los 11 días del mes de diciembre de 1998.

AGR. AMARIS JIMENEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario Sustanciador
L-454-622-05
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 10, DARIEN
EDICTO Nº 14-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) VALENTIN ESPINOSA VALDES, vecino (a) de Quebrada Honda, corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-21-35 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-0192-97, según plano aprobado Nº 500-01-0756, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 38 Has + 9309.426 M2. ubicada en El Oso, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Basilio Castillo e Isabel Cruz Ojo. SUR: Camino de

acceso.
ESTE: Isabel Cruz Ojo.
OESTE: Basilio Castillo camino a otra finca.
GLOBO N° 2.

NORTE: Camino de acceso.

SUR: Qda. El Oso y Francisco Avilez.

ESTE: Francisco Avilez.

OESTE: Camino a otras fincas y quebrada El Oso.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe a los 11 días del mes de marzo de 1999.

AGR. AMARIS JIMENEZ
 Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
 Funcionario Sustanciador
L-454-621-40
 Unica Publicación

Darién, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal N° 8-106-103, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 5-0164-98, según plano aprobado N° 501-07-0755, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional, adjudicable, con una superficie de 57 Has + 3378.01 M2., ubicada en Villa Darién, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Nicanor, Mar Méndez.

SUR: Carretera Panamericana.

ESTE: Camino a otras fincas.

OESTE: Antonio Montenegro.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe a los 11 días del mes de marzo de 1999.

AGR. AMARIS JIMENEZ
 Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
 Funcionario Sustanciador
L-454-362-54
 Unica Publicación

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7, CHEPO
EDICTO N° 8-7-69-99
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **ELIDIA DOMINGUEZ DOMINGUEZ**, vecino (a) de 24 de Diciembre, del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 7-85-1616, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-277-96, según plano aprobado N° 807-17-12441, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra p a t r i m o n i a l adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0,404.8200 M2., que forma parte de la finca 89005, inscrita al rollo 1772, Doc. 3, de propiedad _____ del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Raquel Carrillo.

SUR: Vereda de 2.50 mts.

ESTE: Daniel Atencio.

OESTE: Analise Zambrano.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del

mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 7 días del mes de abril de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
 Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
 Funcionario Sustanciador
L-454-719-45
 Unica Publicación

Franco.

SUR: Rufina Bónilla, Antonio De León, Juan Manuel Castillo.

ESTE: Camino de 12 m. de ancho a San Pedro del Espino a Mostrencos.

OESTE: Ricardo De León, servidumbre de 5 m. de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de

— y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los ocho (8) días del mes de enero de 1999.

CARMEN JORDAN MOLINA
 Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS MORALES
 Funcionario Sustanciador
L-061487
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2, VERAGUAS

EDICTO N° 013-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:
 Que el señor (a) (ita) **MOISES BOSQUEZ DE LEON**, vecino (a) de San Pedro del Espino, Corregimiento de San Pedro del Espino, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 8-428-719, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0514, según plano aprobado N° 909-07-10523, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías n a c i o n a l e s adjudicables, con una superficie de 1 Has + 9527.83 M.C. ubicadas en El Mamey, Corregimiento de San Pedro del Espino, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fernando

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 2, VERAGUAS

EDICTO N° 006-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) (ita) **GUILLEMOS ESPINOSA N.U.**
GUILLEMOS ENRIQUE SALADO N.L., vecino (a) de Las Guías, Corregimiento

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 10, DARIEN
EDICTO N° 13-99
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **STELLA AUGUSTA FLORES DE PRIETO**, vecino (a) de Villa

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

de Las Guías, Distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-32-203, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0262, según plano aprobado Nº 901-10-10546, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales e adjudicables, con una superficie de 15 Has + 5858.75 M.C. ubicadas en Las Guías Abajo, Corregimiento de Las Guías, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Herminio Rodríguez.

SUR: Camino de 15 m. de ancho a Colorado a Las Guías Abajo.

ESTE: Senobia Herrera, Eleodoro Barrera, Angel Santos Pereira, Ernesto Cedeño, Olmedo Salado.

OESTE: Guillermo Espinosa.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Calobre o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga público en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los cinco (5) días del mes de enero de 1999.

CARMEN JORDAN

MOLINA

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

Funcionario

Sustanciador

L-061813
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2.
VERAGUAS

EDICTO Nº 009-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) JOSE DEL CARMEN

AGUDO POVEDA,

vecino (a) de La Peana,

Corregimiento de Canto

del Llano, Distrito de

Santiago, portador de la

cédula de identidad

personal Nº 9-53-564,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 9-

1211 según plano

aprobado Nº 909-02-

9520, la adjudicación a

título oneroso de una

parcela de tierra baldías

nacionales e

adjudicables, con una

superficie de 6 Has +

8073.62 M.C. ubicadas

en La Peana,

Corregimiento de

Canto del Llano, Distrito

de Santiago, Provincia

de Veraguas,

comprendido dentro de

los siguientes linderos:

NORTE: Marcelino

Agudo.

SUR: Marcos Augusto

Agudo.

ESTE: Carretera de 20

m. de ancho a La Peana

a Santiago.

OESTE: Ceferino del

Carmen Agudo Atencio.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho en la Alcaldía

del Distrito de Santiago

o en la Corregiduría de

— y copias del mismo

se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los seis (6) días del mes de enero de 1999.

CARMEN JORDAN
MOLINA

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

Funcionario

Sustanciador

L-081477
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 7, CHEPO

EDICTO Nº 8-7-43-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

NORBERTO CEDEÑO

CEDEÑO, vecino (a) de

Tagua, del corregimiento

de El Llano, Distrito de

Panamá, portador de la

cédula de identidad

personal Nº 7-54-296.

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-

7-367-97, según plano

aprobado Nº 804-04-

13704, la adjudicación a

título oneroso de una

parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable,

con una superficie de 5

Has + 5289.865 M2.

ubicada en Polín,

Corregimiento de El

Llano, Distrito de Chepo,

Provincia de Panamá,

comprendido dentro de

los siguientes linderos:

NORTE: C.I.A.

SUR: Bolívar Cedeño y

vereda de 6.00 mts.
ESTE: Vereda de 6.00 mts.

OESTE: Calle de 10.00 mts. y Bolívar Cedeño.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Dado en Chepo, a los

19 días del mes de febrero de 1999.

MARGARITA

DENIS HERRERA

Secretaria Ad-Hoc

ING. MIGUEL

VALLEJOS RAMOS

Funcionario

Sustanciador

L-453-360-64
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 7, CHEPO

EDICTO Nº 8-7-47-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

EULIDES ANTONIO

ORTIZ DIAZ, vecino (a)

de Carriazo, del

corregimiento de San

Martín, Distrito de

Panamá, portador de la

cédula de identidad

personal Nº 8-400-813,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-

7-306-97, según plano

aprobado Nº 807-18-

13172, la adjudicación a

el público:

título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 48 Has + 5.901.00 M2. ubicada en Carriazo, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Segundo Belisario Díaz y Dimas Vargas...

SUR: Luis Vargas y Dimas Vargas.

ESTE: Dimas Vargas.

OESTE: Euclides

Antonio Ortiz Díaz y camino de acceso de 10.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de El Llano y copias del mismo

se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Dado en Chepo, a los

20 días del mes de febrero de 1999.

MARGARITA

DENIS HERRERA

Secretaria Ad-Hoc

ING. MIGUEL

VALLEJOS RAMOS

Funcionario

Sustanciador

L-453-360-72
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 7, CHEPO

EDICTO Nº 8-7-15-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

CARMELO ALFREDO

ORTIZ DIAZ, vecino (a)

de Carriazo, del

corregimiento de San

Martín, Distrito de

Panamá, portador de la

cédula de identidad

personal Nº 8-400-813,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-

7-306-97, según plano

aprobado Nº 807-18-

13172, la adjudicación a

el público:

HACE SABER:
Que el señor (a) BENIGNO CONSUEGRA SAMANIEGO, vecino (a) de Tierra Prometida, del corregimiento de Chepo - Cabecera, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal N° 7-95-999, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-7-56-98, según pliego aprobado N° 804-01-13699, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 6 Has + 6317.63 M2., que forma parte de la finca 160102, inscrita al rollo 22632, Código 8401, Documento 8, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Tierra Prometida, Corregimiento de Chepo - Cabecera, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ilsa Nidia Mora Malek y Josefina Malek de González.

SUR: Gladys Virginia de Samaniego.

ESTE: Camino Principal de 15 mts.

OESTE: Río Tranca.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de Chepo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Chepo, a los 21 días del mes de enero de 1999.

RUTH MILLARES
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL

VALLEJOS RAMOS
Funcionario
Sustanciador
L-453-360-98
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1, CHIRIQUI
EDICTO N° 043-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) BARTOLO ABREJO JIMENEZ, vecino (a) de M a l a g u e t o , corregimiento de Cabecera, Distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal N° 4-PI-5-747, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0360, según pliego aprobado N° 401-01-12758, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 0986.50 Mts ubicada en Malagueto, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Chiriquí LaNd Company, canal, camino, Nelson L. Hurtado C. y Eugenio Corella A.
SUR: Carlos Torres Contreras, José Armando Sánchez L., Luis A. Castillo P. y Alejandro Artiles H.

ESTE: Alejandro Artiles H.
OESTE: Canal Colorado, Víctorio Gutiérrez, Tomás Camara G.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Cabecera.

El terreno está ubicado en

y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

MIRNA S. CASTILLO G.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario
Sustanciador
L-453-031-00
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1, CHIRIQUI
EDICTO N° 086-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) RIGOBERTO RUBIO MORALES, vecino (a) de San Valentín, corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal N° 4-755-1944, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0761, según pliego aprobado N° 401-03-14841, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 3,597.60 Mts, que forma parte de la finca 4700, inscrita al tomo 188, folio 428, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Cabecera.

El terreno está ubicado en

la localidad de Finca Teca, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino y Línea Férrea.

SUR: Callejón y Luchito Hernández.

ESTE: Callejón a otras fincas.

OESTE: Felipe Rubio.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Progreso

y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Dado en David, a los 18 días del mes de febrero de 1999.

MIRNA S. CASTILLO G.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario
Sustanciador
L-453-225-52
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1, CHIRIQUI
EDICTO N° 085-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) RIGOBERTO RUBIO MORALES, vecino (a) de corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal N° 4-755-1944, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 4-0762, la adjudicación a título de compra de dos parcelas que forman parte de la Finca N° 4700, inscrita al Tomo 188, Folio 428 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 1. Has + 5136.75 Mts. Globo A, ubicada en San Valentín, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino.

SUR: Callejón.

ESTE: Mario Pineda y Luis Antonio Pineda.

OESTE: Silvio Madrid Ch., María C. Orríbarra, Angel Nay y Auberto Guerra.

Finca 4700, inscrita al Tomo 188, Folio 428 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 0 Has + 3399.28 Mts. Globo B, ubicada en San Valentín, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Callejón.

SUR: Línea férrea.

ESTE: Luis Antonio Pineda.

OESTE: Auberto Guerra.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 18 días del mes de febrero de 1999.

MIRNA S. CASTILLO G.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario
Sustanciador
L-453-225-44
Única Publicación R